

100
de la R^a Audiencia de Lima, así como
disfutará Dⁿ Josef Antonio de Areche el
de la del Consejo de Indias q^e tiene en proprie-
dad. Deveso yo seque las Comisiones q^e
tenian dicho cargo en la R^a de Potosí, quedando
al Sr. Ministro zeloso q^e las desempeñe
y lleve adelante con el pulso, actividad, y
acierto con q^e las ha de haver mandado, he de
ello elegir, y nombrar á este efecto, á Dⁿ
Juan del Pino Manrique, Fiscal de la R^a
Aud^a de Charca, en iguales términos, y
con las mismas facultades q^e os estaban
declaradas, como así lo ordeno p^r otra R^a ced^a
dirigida al mismo Dⁿ Juan del Pino Man-
rique. Y para q^e este Ministro pueda
desempeñar completamente tan importan-
tes encargos, os mando, q^e antes q^e sal-
gair se esca^a de Potosí, lo instruyais me-
nidam^{te} de las providencias q^e hayais eoo-
pedido, y medidas q^e tenéis tomadas, para
llevar adelante los procesos de los respecti-



objetos q^e Estavan à su cargo, entregandole
à este fin todos los papeles relativos, à las
Comisiones, con la claridad, y distincion
q^e pide el buen serv. para q^e se haga capaz
el Estado de cada una de ellas, a cuyo efecto
le dexareis en posesion de ellas, dandole a reconocer
por el Ministro Comisionado, y sucesor suyo
en quantos encargos Estavan à su cuidado en
esta R^a de Potosi, sin q^e para esto sea necesario
otro Despacho, ni mas formalidad q^e la R^a Ce-
dula q^e se copia al mismo D^{no} Juan del Pino
Manrique, y lo q^e os prevengo en esta. Pues
con q^e por lo q^e mira al destino de este Minis-
tro, y al que llevare el Visitador G^{ral}, y se du-
pentinend^{te} en el R^a H^a del Virreynato del
Peru, he mandado à mi Secretario de Estado,
y del Despacho universal de Indias, los co-
munique por R^a suya à los dos Virreyes
de Lima, y Buenos ayres, à las R^{as} Au-
diencias de ambos distritos, y al Intendente
de Exercito, y R^a H^a de la Provincia
del Rio de la Plata. Estas prevenciones



minian solo à q^e se hallen con la verdad
 noticia para su gobierno en lo sucesivo
 y por consecuencia estas mismas R^{da}
 Cédulas, son los verdaderos Despachos, y
 Fautos q^e han de executar, y en q^e se veria
 tomar la formal Declaracion, y posesion
 de los respectivos encargos. Lo q^e tendréis
 entendido, y hareis entender, y cumplir
 esta mi R^{da} Cédula, y resolucion, en todas
 sus partes, todos los Ministros, y demas
 personas, a quienes pertenecia, y pueda co-
 rresponder su conocimiento, y el cumplim^{to}
 de las resoluciones, como tambien mis so-
 veranas Disposiciones, q^e tenga à bien co-
 municar por medio de la direccion en lo suc-
 cesivo. Dado en T^o Madrid à 13 de
 Sep^r de 1781. Yo el Rey. Josef de Galvez.

Juan Pablo Suarez, niño-Platero de la
 Ciudad de Sanafé, ha hecho presente con
 documento, q^e en su vida q^e se R^{da} Plaza
 fué nombrado p^a el Empleo de fundador.



101
señor en el R.º de San Jeronimo de No-
vita de la Provincia del Chocó; y ha solicita-
do la R.º Confirmacion, y abono del sueldo
de ochocientos pesos, desde el día en que pro-
fizo su salida de Santafé, y para su nuevo
destino, y para su hijo se le conceda la gracia
de oficial de la misma fundacion, con el
sueldo que se graduare conveniente. Pero careci-
endo aquí de noticia de emplace
y de los medios que puede haver para este
nuevo establecimiento: Quiere el Rey que
V.º informe lo que haya ocurrido en el parti-
cular, exponiendo su dictamen. Dios que
dará m.º a d.º El Pardo. 13 de Mayo de
1782. M.º Josef de Alvarez - ^{or} Virrey
de Santafé -

R.º de N.º de Mayo de 1782.

Se ha recibido la Carta de N.º de
31 de Oct. de 1779, n.º 160, en que se cuenta
con documentos de lo ocurrido en Cantagüa
con el Virrey de este R.º y D.º Pedro Juan



102
señalado q^{ue} en calidad de Subdelegado
deve ejercer las funciones de Intenden-
te de Ejército, con motivo de la actual que-
rida. Entoraxado su modo de todo con aten-
cion à las ocurrencias, y validaciones ven-
ficadas despues de lo q^{ue} se la citada Carta
me manda prevenirse à V^{os}: Que por ahora
no ocaurre mas providencias, q^{ue} el que
V^{os} aplique toda su sagacidad, y pruden-
cia para el restablecimiento del buen
oñ en los asuntos de este R^{no} proce-
rando por quanto medio sean posibles
la publica tranquilidad, y respeto
à las oñs del Soberano, y Magistrados
sin q^{ue} se escarperen los animos de los
Naturales. Dios que à V^{os} m^o de Arca-
nuez D. de Mayo del 1782 - Galvez - S^o
Visitador q^{ue} ha de V^{os} - Pe -

R^o oñ de 8 de Agosto del 1782

Segun las Leyes 1^ª, 14^ª, y 25^ª, de la
13, lib. 8^ª de la Recopilacion de Indias
se deve cobrar el R^o D^o de Alcazar la



vela primera, y demas cosas de todo
los Reynos, frutos, generos, y mercadurias
que se llebassen de estos Reynos de España
para comerciar en otros Dominios. Y por
segunda la naturaleza de este dño. debe ve-
rificarse su exacción, en el acto de la ven-
ta de la cosa de que se causa, que es este
fundamento recabon la citada Ley
y las demas del propio Titulo. Sin embar-
go para facilitar las operaciones mercan-
tiles, y libentar a los negociantes venen-
terias, y refacciones, evitando al mismo
tiempo muchos fraudes, está establecido
que se cobren dhas contribuciones al introdu-
cir los efectos en los Puertos, y plazas
de comercio, como que se supone, que
quanto entran en ellas los negociantes
es para venderse, o cambiarse. Consi-
guientemente se mando en el Artículo 28.
del Reglamento del Comercio libre a
Indias de 12 de octubre de 1778. que todas

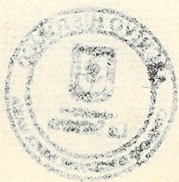


los frutos, y efectos, satisfagan la Al-
 cavala à su interacion en este Dominio
 o en, al mismo tiempo q' el dho. el Almojor-
 xifazgo q' se cauva à la Entrada, ve'llor
 Por esta disposicion, el introductor paga al
 R.^o Excmo. la Alcovala q' ha de caudar, e
 en la primera venta se la cobra introdu-
 cida. Y afin se evitar perfuicioj se han
 dudado para la coaccion, por el precio
 corriente en la Plaza, teniendo como por-
 cionto q' segun el, se verificara la misma
 venta. Asi pue ser prevenido en R.^o oyd.
 circular del 7 de marzo del 780. q' la Alcovala
 de interacion de los frutos, y mercaderias
 de Europa q' se llebassen à las Indias
 vago las disposiciones del citado Realmen-
 do de regularse en ellas por los precios
 à q' cotuvieren en el comercio, executando
 la coaccion, por los avaluoz q' practica-
 ren los visitay de las Aduanas, o las per-
 sonas nombradas para el efecto, sin condi-



deixación à los valores fijos para la
cobranza del Almojarifazgo en el Arzobispado
del P^{no} del mismo Reglamento = No obstante
estas disposiciones son bien conformes à los principios fundamentales
de la administración del referido D^{no}
de Alcañala, se ha dignado el Rey, reducir
su cobranza en la interacción de los
Puertos Europeos en las Indias, y con
sistema g^{ral} fijo, y muy beneficioso, por
el qual sacrificando en esta parte su
D^{no} interese, al bien universal del co-
mercio, pone à este à cubierto de toda
incertidumbre, molestia, y detención, ex-
tableciendo las reglas siguientes -

1^a El Excmo D^{no} de Alcañala
de interacción de España el art. 2^o del
Reglamento de 12 de Oct. de 1778. ha de co-
brarse desde ahora en lo sucesivo, como
el de Almojarifazgo son los precios
señalados, à los frutos, y mercancías,



mercaderías Comerciables en el Aranzel.
1.^o El mismo Reglamento.

104

2.^o A este fin se observará puntualmente
por los Administradores de la Aduana de
de España, lo prevenido en el art. 8.^o del
dado Reglamento, esto es, que harán expre-
sion en los registros relativos a todos los
efectos que se embarcaren a Indias, y con di-
güentemente los que no están avaluados
ó no se contienen en el Aranzel, se afora-
rán siendo Españoles por sus precios al
pie de la fábrica, y si fueren extranjeros
por sus valores corrientes en el Puerto del
Embarco, según se dispone expresamente
en la caxera del mismo Aranzel 1.^o

3.^o Por la misma Regla se avalu-
rán también los varios frutos, generos
y efectos Españoles, que se embarcan libres
del dño de Almojarifazgo a la salida de
España, y a la entrada en las Indias
igualmente que los que se dan a puja, ó con



en orola seoro, y plata venidas fabricas, q
le contribuyeri por su peso. Demodo que
haviendo vein afordados todos los efectos, y
mercaderias en los registros, y deviendo efe
ctuar precavamente la exaccion de la Alca
vala de internacion con respecto a sus va
lores, q^e dan enteram^{te} prohibidos para
que los avalios que para su cobro, se han
practicado h^a ahora en las Aduanas
de los Dominios de Indias. -

4. Sobre el valor q^e los efectos llebaxen
senalados en los registros, se aumentara en
los Puertos de Indias, la cuota asignada
respectivamente en el art^o 21 del Regla
mento. la qual sera doble, durante la
guerra, segun lo resuelto por su Mage^d en
R^o omⁿ circular del 7 de marzo de 1780
y del importe total, se deducira la con
tribucion de la Alcavala, al respecto q^e
se halla prescrito en R^o omⁿ antero
res, y se hubiere practicado en cada P^o



de donde se usó en Indias el citado reglam^{to}.
 Advertiendo q^e en conformidad dello dispuesto
 en el mismo, hade cobrarse vn peso fuerte
 por cada vno de 28. Quanto q^e por razon
 de dha Alca^l de reintencion adeudaren los
 Oficia^l del Comercio, q^e han de ser avaluados
 en moneda de vellon.

5. Que si hubieren ya validos los
 Puertos de España, alg^u registros para
 los de Indias, ó fueren despues otros sin
 los afijos q^e se han mandado hacer en
 las Aduanas de esta Península, con arreglo
 a las condiciones 2^a y 3^a de esta orden
 no por esta fulta se han de crear ava-
 luos en esos Dominios con ning^{un} motivo
 ni pretexto: Pues de quando se ha faci-
 litar al Comercio de sus Reinos, la pronta-
 tud de sus expediciones, y evitarle todos
 los Embrazos perjudiciales, se ha digna-
 do resolver q^e en este caso se cobre
 la citada Alca^l de reintencion por

El precio de la primera venta, que se al^{te}
se efectuare de los generos, no aforado
en los Registros.

6. En beneficio del mismo Comercio
se ha servido el Rey dispensarle la
exencion de q^e para el efectivo pago, no solo
el referido d^{no} de Alcabala se internare
sino tambien el Almojarifazgo, se con-
ceda por punto g^{ra}, à los Dueños, facto-
res, ò consignatarios de los efectos, en
termino de quatro, ò à lo mas seis me-
ses, contados desde el dia del arrivo de
ellos, al Puerto de su destino, à menos
q^e quieran pagar de pronto, por tener
con q^e hacenlo, ò por q^e vendan sus ge-
neros antes del enunciado plazo.

7. Para seguridad del R^l Excmo,
daran los mismos Dueños, Factores,
ò consignatarios de los frutos, efectos,
y Mercaderias, Pagadores, llamandose



a satisfacer en el termino señalado, y
Cantidad de respectivamente adeudadas
por los Enunciados dños: cuyas obligaciones
son firmadas de los mismos
o de los Maestros de las Navas, siendo
abonados, y en su defecto responder de
lo sean a satisfaccion de los Administradores
de las Aduanas de Indias, o de los
Ministros de R^a Hacienda de los Puer-
tos donde no la hubiere.

8. Para q^e quanto va prevenido en
esta R^a orden tenga la misma puntual
observancia, y se quite todo motivo de
duda, o de diversidad de interpretacion
Su Mage^d revoca enteramente la de 17 de
Marzo de 1780. en el modo de recaudar
la Alcazala de Intercambio, y qualquier
otra orden, declaracion, Cedula
o estatuto q^e sean contrarios, a los
articulos de esta soberana resolucion.

Y Finalm^{te} ha determinado su Mage^{stad}
q^e se publique esta R^{el} disposicion en
los Puertos de Indias de España, y en
todos los Dominios de Indias, afin de
q^e el Comercio este instruido de la razon
y q^e le concede, y q^e con arreglo a ella
pueda formar de nuevo sus espe-
culaciones. Lo paxia todo a N^{ro} R^{el}
ordn, para su inteligencia, y q^e sea cu-
erdo con el N^{ro} Rey se ve R^{el} a vide vedu
coacto cumplimiento, en los Puertos de
su distrito. Dios que a N^{ro} mrd a S^{ra}
Y Defonso a 8^o de Agosto de 1782. Galber-
tor Regente Viriador gra^{do} de San-
ta Fe _

R^{el} ordn de 26 de Junio de 1782,

Para evitax en adelante recur-
sos repetidos q^e ocasionari notable per-
juicio en los Indios q^e vivieren
en las plazas de Indias; y afin



Quanto successivo, no sean necessarias on
 donq, ni Cedula particular, para q' cada qual
 quiera de los oficiales de dho Cuerpo, q' avien
 enda en ellas, se le ponga en posesion de lo q'
 ce de sus sueldos, inserto a MS la adfionca
 Nota q' coopreva el que acadavno coxist
 ponde seguro su clave, la qual les servira
 de regla para su abono, desde el punto
 en q' presentada su Despacho, se halla con
 el requisito de cumplave, y demas coxist
 pondientes.

Sueldos de Ingenieros en Indias

- Ingeniero Director..... 30 p^o
- Ingeniero en Jefe..... 20
- Ingeniero en 2.^o..... 10500
- Ingeniero ordinario,..... 10
- Ingeniero Extraord.^o..... 1800
- Ayud.^{te} de Ingeniero,.... 1500

Preterogio a MS se oñve su oñca, para q' u
 puntual cumplimieros. Dios que a MS m^o
 ad. S.ⁿ Ydefonso 26 de Junio de 1782 = Gal
 vez S.^{or} Vivitador Gaxavelos de Gran



401
Enterado el Rey del asunto Expediente
creado de reserubay de la causa q^e reformó al Gov^o
q^e fue de Panamá Dⁿ Pedro Carbonell, q^e me
remitió, con papel de 4 de Abril último, y habiendo
notado lo indecoroso q^e es al Ministro Fozado de
este Consejo Dⁿ Juan Fran^{co} Gutierrez de Pi
ñeres, cuya conducta en la visita q^{al} se le comen
zó ha merecido la R^a aprobación, haverse in
cluido confundiendo en la demanda Fiscal con
un Acusador, y un Escrivano, pudiendo haberse
procedido en el caso de haver Justicia p^a ello p^r
un Escrito separado: Ha resuelto su Mage
stad con la mayor brevedad disponga el Consejo q^e
desde luego se separe el Expediente de la de
manda Fiscal, y omitiendo en ella todo lo res
pectivo al citado Ministro Dⁿ Juan Gutierrez
de Piñeres, mande recoger la Cedula origi
nal por p^{ra}da, y duplicado q^e se copie, dando
las mas eficaces providencias, afin seq^uial
mente se recojan los Testimonios, ó tras
lados q^e hubiere de ella, en los Dominios



de Indias, q^e devexan paraase a esta via
reservada, para q^e me cano, con la referida 108
Cedula original, para loz fines q^e suelta
tiene resuelto: Entendiendose todo sin per
juicio del seguimiento de la causa, contra
el Alcaide, y Escrivano: Dijo q^e d^h
m^d d^h Aranzues 18 de Mayo de 1786 = El
Marques de Sonora = ^{Don} Manuel
de Neve = Publicada en el Consejo en
18 de Mayo, y libradas las Cedula y su
Cumplimiento, en 6 de Julio del mismo año =

El Rey

Por quanto desde el primer establecim^{to}
de mis Reales Audiencias, y de America
haviendo sido practica general en aquellos
Reynos, el dar se palabra, y por escrito, a loz
Ministros q^e la componen el tratamiento de
Señoria, por corresponderle esta distincion
no solo por la toga que visten, y con
q^e estian en condecorados, sino principal
mente por tener depositada en ellos
mi soberana, y R^e autouidad en la adm^{on}
de Justicia, cuyas solas razones, y



las particulares facultades, y distinciones
de este confesio, desde su origen superior
por razon de la distancia à las de otros
concedidas à mi Audiencia de este Dominio
os, y Ministros de las componen, dexen an
haber sacado para q^e nadie les prive de
de una prerrogativa fundada en ella, y en
la disposicion, y espíritu de la ley 108. tit.
15. lib. 3.^o de la recopilacion de mandados
Virreyes, Presidentes, y Governadores de
esta Audiencia en America, se añagere à
las Leyes, y à las costumbres de España,
el tratamiento de palabra, honrando à cada
uno segun el estado, y calidad de su per-
sona, y como sin embargo de todo esto
he atendido q^e con motivo de lo establecim^{to}
de las nuevas ordenanzas del Consejo, en
q^e se declara el tratamiento q^e deven dar
se entendi, los oficiales algunos de ellos
han negado de palabra, y por escrito à
los oydores de esta Audiencia en America



El Tratamiento de Señoría q^e por costum
 bre, y por razón estava autorizado, y en
 obsequio de q^e han resultado alg^uns divi-
 dios, entre personas q^e devian tratarle,
 y corresponderle, con la mayor atenta, y de-
 vida exbandad: que siendo establecer en esta
 parte, el buen oñ, y regla q^e conviene, igu-
 almente q^e para hacer mas respetable
 unos destinos, y curiajos en quienes
 tengo depositada toda mi confianza, para
 objeto de tan alta importancia, como la
 Administracion de Justicia, he revuelto
 a consulta del Emancipado mi Consejo
 de 24 de Julio de este año, q^e a los mi-
 nistros de la referida Audiencia de Indias
 y a los de contratacion de Cadix, se les
 de se palabra, y por escrito el tratam^{to}
 de Señoría: Por tanto, y para q^e estam^{to}
 Revolucion, tenga el devido cumplim^{to}
 orden, y mando por punto gra^o a los
 Virreyes, Presidentes, Governadores, y



demay Juezes, y Ministros de mi Reyno
de Indias, y Yslas adyacentes, y igualm^{te}
a estos de España, a quien correspondan
la guarda cumplir, y executar, haçan
guardar cumplir, y executar, puntual, y
efectivamente, sin permitir q^e por ninguna
persona, se qualquiera calidad, y condic^{on}
q^e sea, se vaya contra ella, no obstante
qualquiera oñ^o, o pragmática, con
q^e pueda haver en contrario, las quales
dexo en esta parte, defendidas en los
demay en su fuerza, y vigor, por ser de
mi voluntad. Fha En F.º de febrero a
28, de sep.º de 1778. Yo el Rey. Por
mandado del Rey nro. Sr. Miguel de
Martín Cueto = hay tres rubricas =

El Pardo 8. de Abril de 1778.

En el tratamiento, y venta de los Es-
clavos, y d^{os} de Alcabala

El Rey
Gobernador, y Capitan gen^l de la

